

INE/CG55/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El once de diciembre se recibió copia simple del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante a la precandidatura para la reelección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal, así como del partido político Morena; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados, subvaluación y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida en **nueve (9) bardas**, en el marco temporal del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Fojas 1 a 69 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por la propaganda plasmada en BARDAS, ya que la propaganda plasmada en la pinta de las mismas dice “ANA PATY ¡ES LA BUENA! y “Morena la esperanza de México” que tiene como beneficiaria directa a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

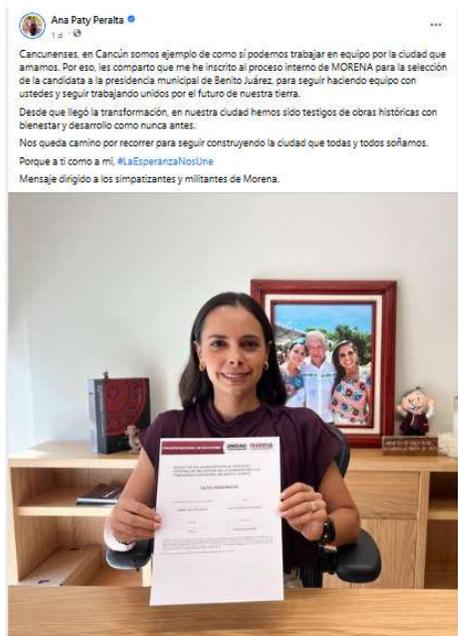
Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

Dé de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS		Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. -La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



VIII. (sic)

IX. En concreto, se ha desplegado la propaganda plasmada en **BARDAS**, ya que la propaganda plasmada en la pinta de las mismas dice **“ANA PATY ¡ES LA BUENA!** y **“Morena la esperanza de México”** que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, y usando el nombre del partido MORENA. estos promocionales la posicionan ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*X. - Es el caso que pude constar la existencia de bardas pintadas que promocionan a la servidora pública denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto debe de manifestarse que la pintura y el trabajo que implica plasmar la propaganda **NOMBRE ANA PATY ¡ES LA BUENA!**, y al partido político denunciado **“MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO”** se realizó con recursos económicos, porque tanto la servidora pública denunciada ha realizado uso indebido de recursos públicos, siendo la servidora titular garante del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y del manejo de ese dinero público, mismo que destinó para promocionar su **NOMBRE, Y PARTIDO MORENA**, ya expuesto que implican promoción personalizada de la servidora pública, en donde se identifica plenamente a la servidora denunciada, a continuación se enumeran y se individualizan las **BARDAS** pintadas que contienen la propaganda personalizada, especificando la ubicación electrónica, las fotos de las misma y su dirección en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-28/2007** y **SUP-RAP-39/2007**, sostuvo que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos. (**SUP-RAP- 115/2007**); con fecha 05 de **DICIEMBRE** de 2023, tuvo conocimiento que, en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo, se encuentra propaganda electoral **FUERA DE LOS TIEMPOS DE PRE- CAMPAÑA**, que viola el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** en la contienda.*

*Para mayor abundamiento se plasman las fotos que demuestran la propaganda personalizada en **BARDAS** de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 05 DE DICIEMBRE DE 2023, se tuvo conocimiento de la BARDA, que con la fotografía que plasma se identifica a continuación:



La localización de la referida BARDA que se denuncia está ubicada en supermanzana 77, cerca del parque 8 de octubre de corales, en la ciudad de Cancún, y puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.192979772530908%2C-86.82476375252008&z=17&hl=es>

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se siguen plasmando más las fotos que demuestran la propaganda personalizada en BARDAS de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 05 de diciembre de 2023 se tuvo conocimiento de la BARDA en la ciudad de cande Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

La localización referida BARDAS que se denuncia está ubicada en **Calle 90 casi esquina con Calle 23 Supermanzana 233**, y puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.187637641483427%2C-86.84207271784544&z=17&hl=es>

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se siguen plasmando más las fotos que demuestran la propaganda personalizada en BARDAS de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 05 de diciembre de 2023 se tuvo conocimiento de la BARDAS en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo:



La localización referida BARDAS que se denuncia se ubica en calle 78 de la región 240, y puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.1894085%2C-86.8320449&z=17&hl=es>

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se siguen plasmando más las fotos que demuestran la propaganda personalizada en BARDAS de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 05 de diciembre de 2023 se tuvo conocimiento de la BARDAS en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**



La localización referida BARDA que se denuncia su ubicación está en Calle 58-A 85, C. P. 77510, y puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.1856931%2C-86.8292564&z=17&hl=es>

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se siguen plasmando más las fotos que demuestran la propaganda personalizada en BARDAS de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que con este día 05 de diciembre de 2023 se tuvo conocimiento de la BARDA en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo:



La localización de la referida BARDA que se denuncia se localiza en Calle 58-A 82, C.P. 77510, y puede ser encontrada en la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.1853724%2C-86.8292188&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*Se siguen plasmando más fotos que demuestran la propaganda personalizada en BARDAS de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con el fin de dar constancia que, con este día, 05 de diciembre de 2023, se tuvo conocimiento de la BARDA, en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana, Roo, siendo estas cuatro BARDAS que están en el mismo punto una tras otras enfrente del IMSS de cuchilla, sobre la avenida puerto Juárez, Cancún, Q.R.*





La localización de las referidas BARDAS que se denuncia su ubicación esta sobre avenida puerto Juárez y antes del IMSS de la cuchilla, y la ubicación georreferenciada que se proporciona también en el siguiente link:

<https://maps.google.com/maps?q=21.1837992%2C-86.828808&z=17&hl=es>

Solicitando la certificación de la inspección ocular de la barda por medio de la ubicación que se ha proporcionado por medio del link y las fotografías, a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

*Como se puede constatar de los hechos y pruebas ofrecidos en el presente escrito de QUEJA, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ha incurrido en la violación a los principios de IMPARCIALIDAD DEL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, y LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, al ser los hechos denunciados constitutivos de ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, ya se utiliza el logotipo del partido político MORENA en la propaganda denunciada contenida en la BARDAS, ya que además de usar recursos públicos, en la BARDAS denunciadas se plasma la propaganda que dice: “ANA PATY ¡ ES LA BUENA! “MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO” para acreditar que estamos ante una violación del principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, , mismos que se destinan al pago de dicha propaganda política en donde se hace referencia a la funcionaria denunciada y al partido MORENA, teniendo como finalidad el posicionamiento ante el electorado del municipio de Benito Juárez , Quintana Roo ya que la servidora pública denunciada pretende la relección de la presidencia del municipio referido, esto porque es un hecho público notorio que la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha expresado en los medios de comunicación dicha aspiración, por lo que los actos de que se denuncia tiene como finalidad que la autoridad electoral competente sancione dichos ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, ya que los recursos públicos de los se dispone desde el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para posicionar su NOMBRE, CARGO y SIMBOLO, y al partido político MORENA, que se ha demostrado en la pinta de las BARDAS que se denuncian, acciones estas que violan el principio de equidad en la contienda a desarrollarse en el proceso electoral 2023-2024 en donde se renovarán en el Estado once Ayuntamientos Municipales, veinticinco Diputados Locales, así como la elección concurrente de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por lo que al hacer uso de los recursos económicos, materiales y humanos del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, para su promoción personalizada, se transgrede la línea jurisprudencial de la Sala Superior, que al respecto ha sostenido que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos:*

“De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

*son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.***

*En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.***

*XI. Para acreditar que existe plenamente PROMOCION PERSONALIZADA, por parte de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del partido político MORENA es la pintada de BARDAS con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE **“ANA PATY ¡ES LA BUENA!** y al partido político denunciado **“MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO”**, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:*

- Que exprese ante esta autoridad electoral su intención de reelegirse en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana roo.*
- Si ordeno la pinta de bardas que se denuncian.*
- De que partida presupuestal se pago la pinta de bardas denunciadas.*
- A que cantidad asciende la pinta de cada barda que es motivo de la presente queja.*
- Que costo económico abarcando los recursos materiales como humanos que se utilizaron para la pinta de las BARDAS motivo de esta queja.*

(...)

PRUEBAS:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática*

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el requerimiento al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:*

a. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda personalizada en las BARDAS que se denuncian en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

b. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda personalizada en las BARDAS que se denuncian en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el requerimiento al Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:*

a. Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda personalizada en las BARDAS que se denuncian en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

b. Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda personalizada en las BARDAS que se denuncian en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

6. LA TÉCNICA. *- consisten en el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.*

7. - LA TÉCNICA. *– consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral*

del Instituto Electoral de Quintana Roo, certifique las mismas para debida constancia legal.

8. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

9. - PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica consistente en 1 (una) liga URL que remite a la factura FC-297
- Pruebas técnicas consistentes en 7 (siete) ligas URL's: 6 (seis) de Google Maps y 1 (una) de la red social Facebook;
- Pruebas técnicas consistentes en 10 (diez) fotografías de las bardas;
- 1 (un) dispositivo USB anexo que contiene el escrito de queja en formato Word.
- Copia simple del oficio número MBJ/SM/CJ/2040/2023, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual solicitó a la directora de Comunicación Social, de dicho Ayuntamiento, información en atención al oficio número SE/493/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- Copia simple del oficio número DGCS/540/2023, signado por la directora general de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual entrega al Síndico municipal copia simple del contrato número MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, firmado en fecha tres de enero de dos mil veintitrés, entre el "Municipio de Benito Juárez" y la persona moral "24 Alternativa en publicidad", constante de diez fojas.

III. Acuerdo de recepción. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado,

registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 70 a 72 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18733/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 73 a 76 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. Recibido y analizado que fue el escrito de queja y su anexo, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18737/2023 se solicitó apoyo al director de la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto a través del sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/18736/2023. Mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditéz de la información, remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada. (Fojas 80 a 88 del expediente)

VI. Notificación de recepción al quejoso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18734/2023 del doce de diciembre de dos mil veintitrés a efecto de garantizar el acceso a la justicia se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Fojas 77 a 79 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: ***Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se***

expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática. Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización cuyas modificaciones fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ ***“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”***

Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del estado de Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de dicha entidad federativa, a quien se le reprocha la realización de los siguientes hechos:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición por la pinta de bardas, donde resalta su nombre y el del partido político Morena, utilizando recursos públicos para promocionar su nombre, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida como candidata.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido, subvaluación y exceso en el tope de gastos de precampaña establecido para el ayuntamiento en cuestión.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja no se encontraba registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, según el dicho del quejoso, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés se localizaron 9 (nueve) bardas pintadas en diversos lugares del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁴, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en específico, por lo

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO

que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: presunta omisión de reportar los gastos derivados de dicha propaganda en la vía pública (pinta de bardas), su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad (proveniente del Ayuntamiento) y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surte a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

⁵ **“Artículo 30. Improcedencia. 1.** El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁶, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Para tal efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO**

agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña presuntamente realizó actos con recursos públicos en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento, por el que se presume desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las

conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se desecha** la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO

En consecuencia, **se da vista al Instituto Electoral de Quintana Roo** anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que en el momento procesal oportuno, una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido político Morena y Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/131/2023/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.